



SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Adolfo Sesto Álvarez Builla.

Abogado: Dr. José Antonio Columna.

Recurridas: Elsa Paula Almánzar y Seguros Universal, S. A.

Abogados: Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Samuel José Guzmán Alberto y Manuel A. Olivero Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, dominicano, mayor de edad, casado, cirujano plástico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974776-6, domiciliado en el edificio Cora Naco, marcado con el núm. 17 de la calle Fantino Falco del Ensanche Naco de esta ciudad, contra

la sentencia núm. 762-2008, dictada el 19 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio Ortiz abogado de la parte recurrida, Elsa Paula Almánzar;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrente, Adolfo Sesto Álvarez Builla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida, Elsa Paula Almánzar;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez, abogado de la parte co-recurrida, Seguros Universal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Elsa Paula Almánzar,

contra el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla y la Clínica Corazones Unidos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2007, la sentencia núm. 0864-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Elsa Paula Almánzar, contra el doctor Adolfo Sesto Álvarez Builla, la Clínica Corazones Unidos II, la Compañía Seguros Universal, antiguo Seguros Popular, y contra la Clínica Corazones Unidos, por haber sido hecha conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Elsa Paula Almánzar, y en consecuencia condena al doctor Adolfo Sesto Álvarez Builla, al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños sufridos por la demandante, señora Elsa Paula Almánzar Álvarez (sic), por las razones precedentemente citadas; TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Universal antiguo Seguros Popular (sic), hasta el límite de la póliza de seguros suscrita con el demandado, por los motivos antes expuestos.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla y Seguros Universal, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 115/07 y 160, de fechas 24 de octubre de 2007 y 15 de noviembre de 2007, respectivamente, instrumentados por el ministerial, Emil Chahín De los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió la sentencia núm. 762-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor ADOLFO SESTO ÁLVAREZ BUILLA y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., según actos Nos. 115/07, 803 y 160, de fechas veinticuatro (24) y treinta (30) del mes de octubre y quince (15) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), respectivamente, instrumentados por los ministeriales, EMIL CHAHÍN DE LOS SANTOS, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, todos contra la sentencia civil marcada con el No. 0864/2007, relativa al expediente No. 036-06-0017, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ELSA PAULA ALMANZAR, por haber sido interpuesto conforme al derecho y dentro del plazo de Ley; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., REVOCA el ordinal tercero de la sentencia apelada; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso interpuesto por el señor ADOLFO SESTO ÁLVAREZ, por las razones antes expuestas; CUARTO: CONDENA al señor ADOLFO SESTO ÁLVAREZ BUILLA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. INOCENCIO ORTÍZ, SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, abogados de la señora Elsa Paula Almánzar; MANUEL AURELIO OLIVERO RODRÍGUEZ, abogado de Seguros Universal; el Dr. VINICIO MARTÍN CUELLO y el LIC. BIENVENIDO ALFONSO LEDESMA, abogados de la Clínica Corazones Unidos, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; Segundo medio: Falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Tercer medio: Violación al sagrado derecho de defensa; Cuarto medio: Acumulación irregular de la responsabilidad contractual y delictual.”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por

convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-quia desnaturalizó los hechos de la causa ya que no consideró que en la especie, la obligación asumida por el cirujano plástico era de medios y no de resultados y, en consecuencia, le retuvo una falta contractual sin comprobar en qué consistió la misma y aún cuando la demandante original nunca demostró la existencia de una falta o negligencia a su cargo; que, en la especie, Elsa Paula Almánzar acudió a su consultorio para que se le realizara un levantamiento y reducción de mamas y dicha cirugía fue realizada con éxito por el cirujano; que, además era del conocimiento de la paciente que podían surgir complicaciones como la que ocurrió y, contrario a lo alegado por su contraparte, no es cierto que no le haya dado el seguimiento necesario en su proceso de recuperación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia pone de manifiesto que la señora Elsa Paula Almánzar contrató los servicios del cirujano plástico Adolfo Sesto Álvarez Builla a fin de que le realizara una mamoplastía; que dicha cirugía fue realizada el 10 de marzo de 2005 en la Clínica Corazones Unidos II; que, posteriormente, la paciente tuvo complicaciones por pérdida de su aureola y pezón izquierdo, por necrosis del tejido, razón por la cual interpuso una demanda en responsabilidad civil tanto al cirujano como al centro médico donde se le practicó la operación; que dicha demanda fue acogida por el tribunal apoderado en primera instancia, mediante sentencia que posteriormente fue confirmada a través de la decisión ahora impugnada; que la corte a-quia sustentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “en los aspectos relevantes, a que la señora Elsa Paula Almánzar fue debidamente informada de los riesgos, además de que esta firmó un documento llamado consentimiento para cirugía estética, en la que según el recurrente le libera de responsabilidad, sobre el documento antes mencionado como causa liberatoria de responsabilidad; conforme al criterio, enfocado en lo atinente al denominado equilibrio contractual, resulta obvio que la referida señora por el hecho de no ser un profesional en el área de la medicina está en evidente desigualdad frente al médico profesional; este hecho para el caso de la especie tiene relevancia tomando en cuenta que no se trata de una intervención donde está en juego el bienestar de la salud del paciente, en el que la intervención quirúrgica es inevitable, “noción de riesgo”; sino, que se trata de una cirugía estética donde el especialista se obliga a un resultado el cual, si no es logrado solo queda liberado, cuando pruebe la existencia de fuerza mayor; toda consecuencia dañina en el paciente aunque sea producto de negligencia o imprudencia del médico, cabe retener una falta contractual, así lo ha admitido la jurisprudencia francesa tanto en el caso de cirugía estética, como en el caso de implante de prótesis dental practicado por el cirujano dentista; que lo externado en el párrafo anterior, pone de relieve el incumplimiento contractual por parte del Dr. Adolfo Sesto Álvarez quien debió dar el seguimiento y debido cuidado a la señora Elsa Paula Almánzar después de la cirugía; que esta Sala de la Corte entiende que su manejo luego de la cirugía le fue de indiferencia frente a la señora Elsa Paula Almánzar, tomando en cuenta que habiendo asumido una obligación de resultado, solo se liberaba, dejando a la paciente con unos senos mejorados, resultado que para lograrlo necesariamente conllevaba un seguimiento en la fase post-quirúrgica, así las cosas, no ha quedado establecido que hiciera recomendaciones y consejos para el cuidado que debió adoptar la paciente (tales como lavado, visitas periódicas, medicamentos, etc.), que una forma de dar constancia de haber cumplido con ello, era proveyendo al tribunal la prueba de que esa debida información se le había suministrado a la paciente, lo que bien pudo estar incluido en la hoja o formulario de información de riesgos con la firma de la paciente.”

Considerando que de lo expuesto precedentemente se desprende que la corte a-quia consideró que el recurrente había comprometido su responsabilidad civil tras razonar lo siguiente: a) se trataba de una cirugía estética y no “de una intervención donde está en juego el bienestar de la salud del paciente, en el que la intervención quirúrgica es inevitable, noción de riesgo”; b) en una cirugía estética el especialista se obliga a un resultado, el cual, si no es logrado, solo queda liberado, cuando prueba la existencia de fuerza mayor, por lo que ante toda

consecuencia dañina en el paciente, aunque sea producto de negligencia o imprudencia del médico, cabe retener una falta contractual; c) el recurrente estaba obligado a dar seguimiento y cuidado a la paciente después de la cirugía y, en la especie, la corte razonó que el médico fue indiferente, ya que no demostró haber dado un seguimiento post-quirúrgico ni que hiciera las recomendaciones y consejos para el cuidado que debió adoptar la paciente;

Considerando, que, primeramente vale destacar que al afirmar que la cirugía estética realizada a la demandante original era carente de riesgos y que se trataba de una intervención en la que no estaba en juego el bienestar de la salud de la paciente, dicho tribunal desconoció que todos los procedimientos quirúrgicos de la magnitud del que se trata llevan implícito un nivel de riesgo que sí atenta contra la salud y la vida de la paciente, independientemente de las razones que motiven la intervención, hecho este que constituye una verdad de aceptación general, conforme al estado actual de la ciencia médica; y desconoció, además, el contenido del documento de consentimiento para la cirugía que suscribió la demandante original, que dicho tribunal examinó y en el que se detallan precisamente cuáles son los riesgos de ese tipo de operación;

Considerando, que, en cuanto a las obligaciones asumidas por el demandado original, también debe puntualizarse que en el contrato de cirugía estética, el galeno asume varias obligaciones frente a su paciente, a saber, a) la obligación de practicarle la cirugía contratada, en la época convenida y conforme a los criterios acordados, la ética profesional y los avances de la ciencia, a fin de lograr el resultado estético prometido; b) la de informar previamente al paciente sobre los riesgos del procedimiento y de obtener su consentimiento previo; c) la de vigilar el estado del paciente antes, durante y después de la operación, con el fin de controlar su estado físico, su recuperación y detectar cualquier circunstancia adversa; d) la de utilizar todos sus conocimientos y experiencia para brindarle las atenciones y cuidados accesorios necesarios para el buen desarrollo del proceso y, e) cualquier otra obligación inherente al ejercicio de su profesión y a la realización del acto médico en cuestión, aún cuando no se haya convenido expresamente; que el grado de compromiso asumido por el cirujano estético respecto de cada una de las obligaciones mencionadas es variable, es decir, mientras que en algunos casos se trata de obligaciones de medios, en otros se trata de obligaciones de resultado; que, en esta materia, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico; se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados; que, como ya ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la importancia de la referida distinción radica en que cuando se trata de una obligación de medios, si el deudor no logra el resultado deseado, este solo compromete su responsabilidad si se demuestra que ha cometido una falta y que dicha falta ha sido la causante del daño, mientras que si se trata de una obligación de resultados, el deudor solo compromete su responsabilidad desde el momento en que no ha obtenido el resultado prometido, sin necesidad de que se pruebe que ha cometido falta alguna, caso en el cual solo podrá liberarse de su responsabilidad demostrando la intervención de una causa imprevisible e irresistible ajena a su voluntad;

Considerando, que, ciertamente, la jurisprudencia francesa ha admitido que el cirujano estético asume una obligación de resultados en relación al resultado plástico o geométrico prometido; que, sin embargo, debe precisarse que esto se refiere solamente a la forma física que el cirujano ha prometido obtener con la

intervención y que no pueden englobarse bajo este concepto todas las obligaciones que nacen del contrato de cirugía estética a cargo del médico; que, por tratarse en este caso de una mastopexia, está claro que la obligación de obtener un resultado estético, asumida por el demandado, se limitaba a la realización de los procedimientos quirúrgicos necesarios conforme a los avances de la ciencia médica y la ética profesional para lograr el levantamiento de mamas prometido; que según consta en la sentencia impugnada y los documentos a que ella hace referencia las complicaciones que la paciente presentó luego a la cirugía, las cuales le causaron la pérdida del pezón y la aureola izquierda, se debieron a la necrosis del tejido; que, es evidente que la ocurrencia de dicha complicación no está vinculada a la obligación descrita anteriormente, ya que su aparición no implica necesariamente que el cirujano plástico no haya realizado el levantamiento de mamas prometido y, muy por el contrario, el estudio del documento contentivo del consentimiento para la cirugía estética otorgado previamente por la recurrida y que se describe en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la necrosis total o parcial del tejido manipulado, constituía uno de los riesgos de dicha intervención, al cual decidió someterse voluntariamente; que, si bien es cierto que la necrosis del tejido manipulado posterior a la cirugía constituye un daño colateral del procedimiento efectuado, que el cirujano está obligado a tratar de impedir, su prevención no depende exclusivamente de la actuación de este profesional y en ella pueden intervenir múltiples causas, incluidas la conducta misma de la paciente y su condición física; que, en consecuencia, contrario a lo erróneamente expuesto por la corte a-quá, el daño cuya reparación se reclamó no podía tener su origen en el incumplimiento de la obligación de obtener un resultado estético asumido por el cirujano plástico y, por lo tanto, su responsabilidad médica solo podía verse comprometida por este hecho, ante la prueba de que fue ocasionado por una negligencia o imprudencia suya, lo que pone de manifiesto que, tal como afirma el recurrente en su memorial de casación, la corte a-quá distorsionó el alcance de las obligaciones contractuales asumidas por este;

Considerando que, aún cuando la corte también afirma, que los daños sufridos por la paciente se debieron a la falta de seguimiento post-quirúrgico del médico, lo que retiene como un acto de negligencia, dicho tribunal también incurrió en desnaturalización al valorar este aspecto, ya que su supuesta comprobación solo se debe a una inversión injustificada de la carga de la prueba; que, en efecto, si la demandante original entendía que los daños sufridos se debieron a la falta de seguimiento del médico, era ella quien estaba obligada a demostrar este hecho, sobre todo considerando que la mayor parte de la recuperación post-quirúrgica de un paciente ocurre luego de que es dado de alta del centro médico donde ocurrió la intervención y que, para que el médico pueda darle el seguimiento necesario, es imprescindible que el mismo paciente se presente de manera voluntaria a su consultorio para los chequeos de lugar, condición que no está bajo el control del cirujano;

Considerando, que, finalmente, por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio de que la corte a-quá realizó una falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa y una errónea interpretación y aplicación del derecho, tal como alega el recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia núm. 762-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.